



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-69/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido vía *per saltum*, por el partido político Fuerza por México¹, por conducto de Claudia Bertha Ruíz Rosas, en su carácter de representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz².

El partido actor impugna del Consejo General: **I)** La omisión de notificación del acuerdo por el que se verifica el género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212

¹ En adelante, partido actor.

² En adelante podrá citarse como OPLEV.

Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentada por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; **II)** La determinación contenida mencionada, por el cual se realizó el inconvencional, inconstitucional e ilegal procedimiento por el que se determinó qué registros de planillas de Ayuntamientos presentadas por dicho instituto político, dejarían de surtir efectos; y **III)** La decisión de dejar sin efectos el registro en los Ayuntamientos de Juchique de Ferrer, Totutla, Cuahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Iztaczohtlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Cuatzintla (SIC).

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Salto de instancia (<i>per saltum</i>).....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	43
RESUELVE.....	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

Esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo impugnado, debido a que la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral, por la que dejó sin efectos el registro de candidaturas de Fuerza por México, aconteció sin respetar la garantía de audiencia del partido político.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Acuerdo OPLEV/CG196/2021.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno³, el Consejo General del OPLEV, mediante el referido acuerdo, calificó el cumplimiento del principio constitucional de

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas, respecto de las candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo OPLEV/CG204/2021. El once de mayo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General verificó el cumplimiento del requerimiento establecido en el Acuerdo citado en el punto anterior, en relación con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Acto impugnado. El catorce de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, en acatamiento al acuerdo OLEV/CG204/2021, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz, presentados por los partidos políticos y las coaliciones, ara el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. En dicho acto, se determinó dejar sin efectos el registro de las candidaturas de Fuerza por México en diecinueve Ayuntamientos, los cuales son: Juchique de Ferrer, Totutla, Coahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Ixtaczoquitlán, Amatlán de los Reyes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Coatzintla.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de demanda, en salto instancia.** Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo, el partido político Fuerza por México por conducto de su Representante Propietaria ante el OPLEV, promovió juicio de revisión constitucional electoral en salto de instancia, directamente ante esta Sala Regional.

8. **Turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-69/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer

⁴ En adelante, por sus siglas, TEPJF.

y resolver el presente asunto: **a) por materia**; al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el cual, entre otras cuestiones, determinó dejar sin efectos el registro de las planillas de candidatos en diecinueve ayuntamientos en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*)

12. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

13. Para que un partido político pueda acudir a la jurisdicción federal para impugnar actos de las autoridades en las entidades federativas respecto de la organización o calificación de los

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

comicios, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local; como lo establece la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

14. Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente cuando quien promueve agote las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo señala la Ley General de Medios, artículos 80, apartado 2 y 86, apartado 1, inciso f).

15. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

16. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de las candidaturas postuladas por Fuerza por México a las presidencias municipales de diecinueve Ayuntamientos en Veracruz; pues el partido actor considera que fue inconvencional, inconstitucional e ilegal el procedimiento por el que se determinó que dichos registros dejarían de surtir efectos, por lo que pretende que se revoque el acuerdo impugnado.

17. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya inició el periodo de campañas para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Veracruz.

18. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Veracruz para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

19. Debido a que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del partido actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Veracruz.

20. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

21. Al respecto, el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria; de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.⁷

22. En el caso, el plazo para impugnar es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral de Veracruz para analizar la oportunidad.⁸

23. Sin embargo, el presente caso versa en una omisión, pues el partido actor aduce le causa agravio que no le fue notificado el acuerdo por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos de Veracruz, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

24. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁹

25. De ahí, que el presente medio de impugnación sea oportuno, porque el acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General del OPLEV el catorce de mayo y ante la omisión de notificación, la demanda se presentó, hasta el veinte de mayo, además de que la autoridad responsable tampoco señala en qué fecha notificó al

⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

⁸ Previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 358.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

partido actor; considerarlo así consagra el derecho a una tutela judicial efectiva.

TERCERO. Requisitos de procedencia

A) Generales

26. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de los juicios, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V; así como de la Ley General de Medios, artículos 7, párrafos 1, 8, 9, 13, 79, 80, y 88, párrafo 1, inciso a).

27. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la misma, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

28. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del salto de instancia.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Fuerza por México, a través de su representante propietaria.

30. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Claudia Bertha Ruíz Rosas, es representante propietaria del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

partido político Fuerza por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

31. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona un acuerdo emitido por el OPLEV que dejó sin efectos el registro de diecinueve planillas a los Ayuntamientos de Veracruz postuladas por el partido actor.

B) Especiales

32. En seguida se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, así como en la Ley General de Medios, artículo 86.

33. **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

34. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución

impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

35. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que la determinación controvertida y la omisión de notificación de la misma, vulneran lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

37. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

38. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

39. En el caso, se colma este requisito toda vez que el partido político actor impugna un acto y omisión del Consejo General del OPLEV, que incide de forma directa en el proceso electoral local 2020-2021 que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, pues no permite a los candidatos postulados por dicho Instituto político, en diecinueve ayuntamientos participar.

40. Para el partido actor, lo anterior deja sin posibilidades de poder postular candidato o candidata alguna, pues no le permite realizar sustituciones respectivas.

41. Por tanto, al relacionarse la impugnación con la definición y registro de candidaturas registradas, impacta en el proceso electoral.

42. **Reparación factible.** Esta exigencia consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>

43. Se satisface esta exigencia, toda vez que lo solicitado por el partido actor consiste, en que se revoque el acuerdo impugnado que dejó sin efectos, su postulación de candidaturas en diecinueve Ayuntamientos, por lo que, de asistirle la razón, se está en la posibilidad jurídica de reparar los derechos que estiman transgredidos, puesto que se encuentran en curso las campañas electorales, mismas que forman parte de la etapa de preparación de la elección.

44. Además, como se adelantó, los temas planteados ante este órgano jurisdiccional están vinculados con el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos en Veracruz y respecto de esa temática, el transcurso y conclusión del periodo de registro no torna irreparable las violaciones alegadas; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.¹²

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

45. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y se inaplique el artículo 143 del

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Así como en la página de Internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz.¹³

46. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes temas de agravio:

- a. Violación al principio de máxima publicidad; y
- b. La inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas.

47. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si el acuerdo impugnado, en el cual se aplica la norma prevista en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, se encuentra ajustado a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por el partido actor.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Violación al principio de máxima publicidad

a. Planteamiento

48. El partido actor señala que se violenta en su perjuicio el principio de máxima publicidad en atención a que, hasta el día en que presenta la demanda ante esta Sala Regional, no se le ha notificado el acuerdo controvertido.

49. Además, precisa que si bien el acto que pretende controvertir fue objeto de engrose, han transcurrido más de cinco días desde la

¹³ En adelante, Reglamento de candidaturas.

emisión del mismo, omisión que deja en estado de indefensión al partido, debido a que el proceso electoral se encuentra en curso, violentando con ello el derecho a ser votados de los candidatos cuyo registro fue cancelado.

50. Lo anterior, no permite que el partido actor esté en pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que tuvo la responsable para aplicar lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, y mucho menos poder controvertir el resultado del procedimiento de insaculación.

b. Decisión

51. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

c. Justificación de la decisión

52. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV el catorce de mayo, mismo que fue objeto de engrose,¹⁴ además de que algunos de los integrantes de dicho Consejo emitieron votos concurrentes.

53. Al respecto, si bien le asiste la razón al partido actor, respecto a que al momento de la presentación de la demanda del juicio en que se actúa, dicho acuerdo no le había sido notificado, de lo informado

¹⁴ Tal como se advierte del video de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, consultable en el enlace siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=5r6jggfX_k8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

por la autoridad responsable, se advierte que se le notificó vía correo electrónico el acuerdo impugnado el veinte de mayo a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos.

54. Cabe señalar que en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV en su artículo 57 establece que dentro de los dos días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría del Consejo General deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones que no fueron objeto de engrose.

55. Y en el caso de los acuerdos o resoluciones que fueron objeto de engrose, deberán remitirse en un plazo de cuatro días a las y los integrantes del Consejo General, posteriores a la recepción de la documentación correspondiente, acompañándose de un oficio que especifique la circunstancia.

56. En el caso, si bien se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado al partido actor seis días después de ser aprobado, lo cierto es que, la falta de notificación alegada en este caso no puede motivar la revocación del acto impugnado.

57. Lo anterior, debido a que, en la especie, la falta de notificación del acuerdo impugnado no le ocasionó una merma a la esfera jurídica del promovente, pues el enjuiciante estuvo en posibilidad de conocer la determinación del órgano administrativo electoral y de combatirla ante esta instancia, con lo cual se formó el presente medio de impugnación en donde se analizarán sus planteamientos.

58. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Tema 2. La inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas

a. Planteamiento

59. El partido actor sostiene que en el acto impugnado se realizó la aplicación de una norma que debe ser considerada inconstitucional, pues se traduce en una restricción al derecho de los partidos políticos de auto organización y autodeterminación.

60. Además, refiere que el procedimiento establecido en la norma restringe el derecho humano de las personas que son postuladas por los institutos políticos para poder contender por un cargo de elección popular.

61. Por tanto, al tratarse del primer acto de aplicación que se controvierte, solicita la expulsión de la norma reglamentaria del sistema jurídico electoral veracruzano.

62. Por otra parte, señala que la medida resulta restrictiva, pues antes de que la autoridad realizara el procedimiento de forma directa debió consultar al partido actor en qué ayuntamientos consideraba dejar de lado las candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

63. Por lo anterior, sostiene que la medida no es idónea, porque pone en riesgo el derecho fundamental al voto en su vertiente pasiva, bajo la premisa falaz de atender a la paridad de género, y limita el ejercicio de otro derecho por medio del azar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

64. Considera que existe una medida alternativa que resulta idónea para la consecución del fin, pues se le debió solicitar previamente cuáles eran los ayuntamientos en los que consideraba dejar insubsistente la solicitud de registro con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

65. Finalmente, aduce que se limita tanto el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el derecho de aquellas personas que buscan el voto popular para acceder a un cargo público.

b. Decisión

66. Se considera que los planteamientos de agravio son **parcialmente fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

Principio de paridad

67. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.¹⁵

68. Asegurada la paridad – a partir de diversas acciones afirmativas –, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la

¹⁵ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

69. Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.¹⁶

70. De esta manera, sostiene la Sala Superior, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

71. Así las cosas, refiere que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público (cabeza del cabildo).

72. De esa manera, la medida genera un acceso eficaz e importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder.

¹⁶ RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth “Constitutional Justification of Parity Democracy”. *Alabama Law Review*, Vol. 60, 2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

73. Cuando la ciudadanía vislumbra la figura de la presidencia municipal como un cargo en el que encuentra inspiración, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

74. De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a ese cargo, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

75. Ello va de la mano con la igualdad sustantiva, el cual es un derecho fundamental complejo y las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que tienen valor en sí mismas.

76. Es decir, las diversas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Unidas generan un entramado integral para combatir los resultados de la discriminación de género de los espacios públicos de toma de decisión.

77. Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

78. En congruencia con esas medidas, la propia Sala Superior¹⁷ ha establecido determinados lineamientos cuando se traten de medidas afirmativas respecto de postulaciones paritarias, a saber:

- Deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio del género femenino, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.
- Debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que una perspectiva aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

79. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que la paridad no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo, por

¹⁷ Véase sentencia del expediente SUP-REC-1346/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

lo que resulta válido que un órgano se componga por un mayor número de mujeres.

80. Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite.

Derecho de autodeterminación

81. Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

82. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

83. Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos

internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

84. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto organización de los institutos políticos.

85. Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

86. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General de Medios establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

87. La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

88. En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Garantía de audiencia

89. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo establece la Constitución federal en su artículo 14, párrafo 2.

90. En este sentido, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la

adecuada fundamentación y motivación; como se establece en la Constitución Federal en el artículo 16, párrafo 1.

91. En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

92. En efecto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate; como se contempla en la Constitución Federal en su artículo 17 constitucional, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1.

93. En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

94. En el sentido que dicha garantía se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

95. Situación aplicable a los partidos políticos y candidatos.

Procedimiento para cumplir la paridad horizontal en Veracruz

96. Al respecto, los partidos políticos deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación para la elección de diputaciones por ambos principios y de ediles de los Ayuntamientos.¹⁸

97. Dentro de dichas reglas, se encuentra la paridad horizontal en ayuntamientos, la cual establece que los partidos deberán postular candidaturas en el cincuenta por ciento de candidaturas a las presidencias municipales de un mismo género, y el otro cincuenta

¹⁸ Artículo 134 del Reglamento de Candidaturas.

por ciento del género distinto, del total de ayuntamiento en que postulen candidaturas.¹⁹

98. Ahora bien, una vez que se soliciten los registros respectivos, en el caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, el Consejo General, Distrital o Municipal, según sea el caso, prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a una amonestación pública.

99. Transcurrido el plazo señalado, sin que el partido político o coalición haya realizado la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género, el Consejo General le impondrá una amonestación pública y le requerirá nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección y, en caso de incumplimiento, dará lugar a que el Consejo General lo sancione con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.²⁰

100. Una vez agotado el procedimiento referido, en sesión que se convoque para dicho fin, se negará el registro de número de

¹⁹ Artículo 148, párrafo 3, del Reglamento de Candidaturas.

²⁰ Artículo 142 del Reglamento de Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

candidaturas necesarias para ajustar las postulaciones al principio de paridad, llevando a cabo el procedimiento siguiente:²¹

- I. Para cargos electos por el principio de mayoría relativa:
 - a. Durante la sesión, se sortearán las candidaturas que se hubiesen registrado, para determinar cuáles serán rechazadas;
 - b. Para procurar la proporcionalidad de la distribución de las candidaturas de conformidad con sus bloques de competitividad, de primera instancia se deberá verificar si alguno de los bloques que se deben verificar incumple con el principio de paridad, el sorteo se realizará ajustando cada uno de los bloques de manera individual, y posteriormente si hiciera falta de deberá ajustar la paridad horizontal del resto de candidaturas.
- II. Para cargos electos por el principio de representación proporcional:
 - a. Sólo en los casos en los que se advierta que se cumple con la postulación de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro género, pero no se cumple con la alternancia, en el caso de las diputaciones, se pondrá a la primer fórmula que se encuentre en la lista en la primera posición, posteriormente, se acomodará la primer fórmula de hombres que aparezca y se continuará con este proceso, recorriendo los lugares, hasta alcanzar la alternancia en la lista; para el caso de las regidurías se deberán adecuar siguiendo la alternancia de las postulaciones de presidencia y sindicatura.

c.2 Caso concreto

101. Ahora bien, del procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del OPLEV, mediante sesión extraordinaria urgente iniciada

²¹ Artículo 143 del Reglamento de Candidaturas.

el cinco de mayo, aprobó el acuerdo **OPLEV/CG196/2021** que, entre otras cuestiones, señaló que el partido Fuerza por México incumplió con el principio de paridad horizontal, pues postuló más hombres que mujeres por lo que debía realizar una sustitución.

Partido	Número de postulaciones de los Municipios en los que las fórmulas son encabezadas por Mujeres	Número de postulaciones de los Municipios en los que las fórmulas son encabezadas por Hombres	Paridad horizontal	Cumple
FUERZA POR MÉXICO	81	101	Cincuenta por ciento de candidaturas a las presidencias municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de ayuntamientos en que postulen candidaturas.	NO

102. A partir de lo anterior, requirió al Partido Fuerza por México para que en el plazo de cuarenta y ocho horas realizara los movimientos necesarios en sus candidaturas para efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

103. Así, dentro de dicho acuerdo se mencionó que en el caso de que los partidos políticos incumplieran con el aludido requerimiento se les sancionará con una amonestación pública y, en ese mismo acto, requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas realice la corrección que corresponda, precisando que, vencido ese último plazo, el Consejo General sancionará con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes.

104. Posteriormente, el once de mayo mediante sesión extraordinario urgente iniciada el once de mayo y finalizada el doce, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

OPLEV/CG204/2021, en el cual señaló que el primer requerimiento fue notificado a los partidos políticos el nueve de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, por tanto, el once de mayo a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos venció el plazo de las cuarenta y ocho horas establecidas para el cumplimiento al requerimiento.

105. Debido al incumplimiento de dicho requerimiento, se impuso al partido actor un amonestación pública y se le requirió nuevamente para que en un plazo de veinticuatro horas realice los ajustes correspondientes para dar cumplimiento a sus omisiones.

106. El referido acuerdo OPLEV/CG204/2021 fue notificado a los partidos políticos el veintiuno de mayo a las un horas con siete minutos.²²

107. Ahora bien, por cuanto hace al acuerdo OPLEV/CG214/2021, que ahora se impugna, aprobado por el Consejo General del OPLEV el catorce de mayo, se advirtió que el partido actor no cumplió con el principio constitucional de paridad en su vertiente horizontal, por lo que procedió a cancelar los registros de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos en los cuales incumple con la vertiente horizontal, y para tal efecto, llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 143 del Reglamento de candidaturas.

²² Lo cual se desprende de las constancias que obran en autos del expediente SX-JRC-78/2021, las cuales se citan al ser instrumentales públicas de actuaciones al constar en los autos del juicio indicado.

108. Al efecto, llevó a cabo el sorteo de los ciento un (101) municipios encabezados por hombres a efecto de determinar diecinueve municipios en los cuales sería cancelado su registro, resultando elegidos los municipios de Juchique de Ferrer, Totutla, Coahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Ixtaczoquitlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Coatzintla.

c.3 Postura de esta Sala Regional

109. A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido actor respecto a que el sorteo establecido en el artículo a 143 del Reglamento de Candidaturas sea inconstitucional.

110. Lo anterior, debido a que el OPLEV cuenta con facultades para implementar reglamentos o lineamientos tendentes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas en igualdad de oportunidades y maximizar la optimización del principio de paridad de género, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen se encuentren armonizadas con la Ley Fundamental.

111. Además, cabe señalar que la Sala Superior²³ ha sustentado que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme al mecanismo

²³ Véase el expediente SUP-REC-1036/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

que en cada caso hubieran desarrollado en ejercicio de su libertad configurativa, y respetando el principio de paridad de género.

112. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al emitir la jurisprudencia 1/2020, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

113. Asimismo, sostuvo que la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, **lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres**; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público, entre ellas, el mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello

constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre.

114. Por su parte, cabe señalar que el registro de candidaturas constituye un proceso complejo, en el que como quedó expuesto en el marco normativo, la propia ley determina diversos pasos para verificar el cumplimiento total de los requisitos constitucionales y legales entre los cuales destaca el de la paridad horizontal.

115. En dicho proceso, se establecen etapas que, si bien en efecto tienen un propósito de constatación de las obligaciones de los partidos postulantes, también entrañan la finalidad de garantizar en forma irrestricta la garantía de audiencia de los involucrados, precisamente frente a la trascendencia del resultado de esta etapa del proceso electoral, con la latente posibilidad de que se prive a algún actor político del derecho fundamental a ser votado.

116. Además, debe resaltarse que este mecanismo tiene como finalidad la tutela de un principio constitucional, pues va encaminado a que la autoridad electoral verifique que los partidos políticos y coaliciones **cumplan con la paridad de género en sus postulaciones**, de ahí que por sí mismo no sea contrario a derecho.

117. No obstante, se estima **parcialmente fundado** el concepto de agravio, pues en el caso, la autoridad responsable no respetó los plazos señalados en su reglamentación cuando requirió al partido por segunda ocasión, lo cual constituye una irregularidad en su actuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

118. Así, resulta evidente que la autoridad responsable, previo al acto privativo, no concedió garantía de audiencia que permitiera al partido político, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, realizar los ajustes a sus candidaturas que estimara pertinentes, al no respetar los plazos establecidos en su propia normatividad.

119. En efecto, los plazos que debió otorgar al partido político fueron de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, en cada caso, **contadas a partir de la notificación**, tal y como lo establece el artículo 142 del Reglamento de Candidaturas.

120. Así, resulta evidente que el Consejo General del OPLEV no respetó dicha temporalidad para otorgar la garantía de audiencia al partido político, pues como quedó señalado, el acuerdo **OPLEV/CG204/2021** por el cual se le requirió por segunda ocasión hacer el ajuste correspondiente para cumplir la paridad de género horizontal, se notificó al partido actor el veintiuno de mayo a la una de la mañana con siete minutos, por lo que el plazo para cumplir con el requerimiento feneció a una de la mañana con seis minutos del veintidós de mayo.

121. Aunado a que, en el caso bajo análisis, no opera la notificación automática toda vez que dicho acuerdo fue objeto de engrose.²⁴

122. Sin embargo, el procedimiento del sorteo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, se llevó a cabo el

²⁴ Tal como se advierte del video de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, consultable en el enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=IttSTEFicII>

catorce de mayo, es decir, siete días antes de que se le notificara al partido actor el acuerdo de requerimiento respectivo.

123. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por las autoridades administrativas electorales locales, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, dando la posibilidad de ser oídos y efectuar los ajustes pertinentes, previo al acto privativo de intervención de sus postulaciones; precisamente tomando en consideración la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones.

124. Por tanto, a fin de respetar la garantía de audiencia, con la finalidad de dar al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de dejar sin efectos el registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral debió notificar y requerir al partido Fuerza por México en los términos y plazos previamente establecidos por su propia reglamentación, a efecto de que el partido tuviera la posibilidad de realizar los ajustes correspondientes.

125. Lo anterior, conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

126. De ahí que proceda revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

QUINTO. Efectos de la sentencia

127. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento hecho valer por el partido actor, de conformidad con la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG214/2021** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; únicamente en lo relativo a la cancelación del registro de las planillas de los municipios de Juchique de Ferrer, Totutla, Coahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Ixtaczoquitlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Coatzintla, presentadas por el partido político Fuerza por México.
- b) Se **ordena** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento de Candidaturas, a fin de que, **inmediatamente** requiera al partido político Fuerza por México para que, en un plazo de veinticuatro horas, **contadas a partir de la notificación** del requerimiento respectivo, realice las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la paridad de género horizontal.

c) Se **dejan sin efectos** todos los actos posteriores derivados del acuerdo revocado.

128. El Consejo General del OPLEV deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

129. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2021

apartados 1 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.